

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En vista que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente y reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y los títulos aportados (Pagarés Nros. 204119032674, 204139053226 y 01-00488432-03) los del artículo 422 Ibidem, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ROSA ISABEL ESPINOSA CORTES**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades:

Pagaré No. 204119032674

1. Por la suma de **\$23'088.106,03 M/Cte**, por concepto del capital insoluto del Pagaré No. 204119032674, allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1º a la tasa pactada en el pagaré precitado, siempre que no supere la mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

Pagaré No. 204139053226

3. Por la suma de **\$40'964.546,08 M/Cte**, por concepto del capital insoluto del Pagaré No. 204139053226 allegado como base de recaudo.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 3º a la tasa pactada en el pagaré precitado, siempre que no supere la mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

Pagaré No. 01-00488432-03

5. Por la suma de **\$33'562.181,58 M/Cte**, por concepto del capital insoluto del Pagaré No. 01-00488432-03 allegado como base de recaudo.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 5º a la tasa máxima legal autorizada certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de

conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P. o conforme el art. 8vo del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. **50N20061986 y 50N-20061931**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo a fin de que acate la medida y expida a costa del interesado la certificación de que trata el Art. 593 No. 1 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-01058